

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023). A despacho del señor Juez el proceso ejecutivo Rad. 2022-00114, indicando que la parte demandada fue notificada personalmente en la secretaría del despacho el día 18 de enero de 2023.

El término para pagar y/o excepcionar corrió así: Término cinco (5) días para pagar; diez (10) días para excepcionar: 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30 y 31 de enero, y 1 de febrero de 2023.

La demandada otorgó poder a un profesional del derecho, quien el día 01 de febrero allegó escrito en el que propuso nulidad por indebida notificación y además propuso excepciones de mérito.

Según obra en el proceso, el apoderado corrió traslado vía correo electrónico a la apoderada de la demandante.

Término de traslado: Tres (3) días. Envío de correo: 01 de febrero de 2023. Notificación: dos (2) días: 2 y 6 de febrero. Traslado: 7, 8 y 9 de febrero de 2023. La apoderada aportó escrito el día 13 de febrero de 2023. Sírvese proveer.

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL
Chinchiná - Caldas, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 093

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 17-174-40-89-004-2022-00114

DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A

DEMANDADO: OLGA LUCÍA VILLALOBOS CARBONEL

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda en relación con la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado judicial designado por la demandada dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

La Fundación de la Mujer Colombia por medio de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva contra la señora Olga Lucía Villalobos Carbonel, la cual según asignación de reparto de fecha 15 de junio de 2022, correspondió el conocimiento a este Despacho Judicial.

En la demanda, se indicó como dirección para notificación la calle 13 4A 07 APTO 301, barrio centro del municipio de Chinchiná, Caldas, y bajo la gravedad de juramento, se manifestó desconocer dirección electrónica.

Previo inadmisión, mediante auto del 8 de julio de 2022, se libró mandamiento de pago y se realizaron los ordenamientos de ley, disponiendo la notificación de la demanda de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

Según se evidencia en el expediente digital, la apoderada de la parte demandante envió la citación para notificación personal a la dirección indicada en la demanda, no obstante, según certificado de la empresa postal "ENVIAMOS" se realizó la devolución del envío con la anotación "*dirección incorrecta*".

Advertido lo anterior, y previa solicitud de la parte demandante, mediante auto del 25 de octubre de 2022, se dispuso oficiar a la NUEVA EPS y al FONDO DE PENSIONES -PORVENIR- a fin de que informaran los datos personales de la demandada.

Se enviaron las correspondientes comunicaciones, y las entidades oficiadas brindaron la información solicitada, la cual fue puesta en conocimiento de la parte mediante auto del 4 de noviembre de 2022, y en la información se advirtieron tanto direcciones físicas como de correo electrónico.

Tal como obra en el expediente, la parte actora, inició su carga de enviar las comunicaciones y notificaciones correspondientes, y al no tener éxito en las direcciones de correo electrónico, envió citación para notificación personal por medio de la empresa "ENVIAMOS", al lugar de trabajo, dirección indicada por la Nueva EPS.

Posteriormente, y con citación en mano, se presentó la demandada en la secretaría del despacho, y según acta de notificación personal, tal actuación se realizó el día 18 de enero de 2023, oportunidad en la que,

tal como se observa en el acta, se le indagó sobre una dirección de correo electrónico, donde se le pudiera enviar la demanda y sus anexos, indicando al efecto el correo electrónico pedrazaolgalucia@gmail.com.

Dentro del término legal para excepcionar, el apoderado designado por la demandada, allegó escrito en el que sustenta solicitud de nulidad por indebida notificación, y además propone excepciones de fondo.

ARGUMENTOS

Aduce el apoderado de la demandada que el 18 de enero de 2022 (sic)¹, el despacho remite notificación a la ejecutada, y que al efecto se envía como anexos, demanda-anexos, auto inadmite y auto libra mandamiento de pago, pero que no se adjuntó el escrito de subsanación, lo cual indicó, impide que las excepciones ataquen en debida forma el título aportado.

Además de lo anterior, adujo que tampoco se le hace saber a la ejecutada desde cuándo empieza a contarse el término que se le concede para proponer sus medios de defensa, y que además dicha situación, impide que la ejecutada pueda presentar excepciones previas por medio de recurso de reposición.

Adicionalmente, indicó que en el escrito de demanda se manifestó bajo la gravedad de juramento desconocer dirección electrónica de la demandada, ignorándose si aportó la misma y la evidencia de cómo la obtuvo.

Con lo anterior, deprecó se anule la actuación desde el 18 de enero de 2022 (sic), por medio del cual se notificó por medio de correo electrónico a su mandante y en ese sentido restablecer las garantías procesales y poder hacer uso de los términos concedidos.

De la solicitud de nulidad se corrió traslado a la parte demandante, quien según se indica en la constancia de secretaría, allegó escrito por fuera del término procesal.

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales siguen afectas a los principios de especificidad, según el cual solo se pueden alegar las causales taxativamente señaladas en la ley, de protección, relacionado con el

¹ La notificación fue realizada en la secretaria del Despacho el día 18 de enero de 2023.

interés de quien reclama la nulidad por el perjuicio que se deriva de la actuación irregular y, de convalidación, en virtud del cual solo se puede declarar la nulidad cuando los vicios no hayan sido saneados.

Es decir que no basta la omisión de una formalidad procesal para que el juez pueda declarar que un acto o procedimiento es nulo, sino que es necesario, además, que tal motivo se encuentre expresamente señalado en la ley como causal de nulidad, que sea trascendente para la parte afectada porque le cause un perjuicio y que no haya sido saneado, expresa o tácitamente, por el interesado.

En el presente caso, la causal alegada es la prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, según la cual el proceso es nulo, en todo o en parte, *"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena"*.

Pues bien, advierte en esencia el apoderado judicial de la parte demandada, que se realizó una indebida notificación de su representada, puesto que con la notificación no se envió el escrito de subsanación lo cual impide una adecuada defensa y la proposición de recurso de reposición como medio para atacar requisitos del título valor, adicionalmente, indicó que desconoce como el Juzgado consiguió el correo electrónico de la demandada, puesto que en la demanda se indicó bajo la gravedad de juramento desconocerse el mismo.

Revisados todos y cada uno de los argumentos expuestos por el apoderado de la parte ejecutada, se señala lo siguiente por parte de este Despacho:

Tal como se indicó en el acápite de antecedentes de la presente providencia, ante el infructuoso intento de envío de comunicación para notificación de la demandada a la dirección física indicada en la demanda, previo a disponer su emplazamiento a solicitud de la apoderada de la parte demandante, se oficio a la NUEVA EPS y a PORVENIR con el fin de que suministraran los datos personales de la demandada, los cuales una vez informados fueron puestos en conocimiento de la parte y como asunto de su carga, inició la tarea de agotar la notificación a cada uno de ellos, advirtiéndole según el caso las reglas del código general del proceso o las de la Ley 2213 de 2022.

En ese orden de ideas, se tiene que ante la imposibilidad de notificar a en las direcciones de correo, la apoderada procedió a realizar notificación enviando, la citación correspondiente a la dirección laboral, indicada por la NUEVA EPS, esto es a la dirección -Cra. 7 No. 15-48 de Chinchiná, Caldas-, y fue en razón de ello, que la demandada se acercó a la secretaría del Despacho a recibir la notificación personal el día 18 de enero de 2023, de lo cual obra la correspondiente acta en el expediente digital y de lo cual también se suministró copia a la demandada, junto con el auto que libró mandamiento de pago.

Con la entrada en vigencia de la justicia digital desde el decreto 806 de 2020 y en vigencia hoy con la ley 2213 de 2022, cuando se realiza una notificación personal en la secretaría del despacho, se indaga a la persona a notificar si cuenta con un correo electrónico para el envío de la demanda y sus anexos, puesto que el despacho no cuenta con las copias correspondientes para el traslado.

Con lo anterior, se quiere significar que, si bien a la demandada se le realizó envío de una documentación vía correo electrónico, fue al correo suministrado directamente por la demandada, y que de ninguna manera puede entenderse que se está realizando una notificación por correo electrónico, puesto que al ir directamente al despacho, se realiza es la notificación personal reglada en el Código General del Proceso, he ahí la razón por la que en el correo no se le indica término de traslado, pues este quedó indicado en el acta de notificación personal que obra en el proceso y del cual también se le entregó copia a la notificada, y en el que se da cuenta claramente que se le indica que cuenta con cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para excepcionar, los cuales empezarán a contar al día siguiente de la notificación, es decir, a partir del 19 de enero de 2023, además no sobra indicar, que el acta de notificación esta debidamente firmada por la demandada, quien al momento de la diligencia presentó su documento de identificación.

Con lo anteriormente expuesto, queda totalmente claro que, en el presente asunto, no se realizó una notificación personal electrónica a las luces de la ley 2213 de 2022, pues en el presente asunto, se realizó fue una notificación personal, de acuerdo con las reglas indicadas en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.

Ahora bien, revisado el correo electrónico en el que se le envió las piezas procesales, se evidencia que efectivamente, por error involuntario, se omitió adjuntar el escrito de subsanación, el cual resulta también necesario al momento de plantear la defensa

correspondiente.

En esa medida, se declarará la nulidad desde la notificación del auto que libró mandamiento de pago realizada a la señora **OLGA LUCÍA VILLALOBOS CARBONEL**, realizada personalmente, con fundamento en el numeral 8 del artículo 133 del CGP; y de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 301 ibidem, la notificación del mandamiento de pago de fecha 08 de julio de 2022 a la demandada, se entenderá surtida por conducta concluyente el 01 de febrero de 2023 (fecha en que radicó el escrito de nulidad), pero los términos de ejecutoria y traslado, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de este proveído.

Por la Secretaría del Despacho se le compartirá a la demandada y a su apoderado judicial el acceso digital al expediente para que ejerza en debida forma su derecho de defensa y contradicción.

Se reconocerá personería jurídica al abogado JOSÉ HERNANDO DURÁN LOAIZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.775.729 de y tarjeta profesional No. 49.354, para que represente judicialmente a la parte demandada en los términos del mandato a él conferido.

En mérito de los expuesto, el **JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHINCHINÁ, CALDAS,**

RESUELVE,

PRIMERO: DECRETAR la nulidad solicitada por la parte demandada desde la notificación del auto que libró mandamiento de pago a la señora **OLGA LUCÍA VILLALOBOS CARBONEL**, realizada personalmente, con fundamento en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 301 ibídem, la notificación del mandamiento de pago de fecha 08 de julio de 2022 a la demandada, se entenderá surtida por conducta concluyente el 01 de febrero de 2023 (fecha en que radicó el escrito de nulidad), pero los términos de ejecutoria y traslado, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de este proveído.

Por la Secretaría del Despacho se le compartirá a la demandada y a su apoderado judicial el acceso digital al expediente para que ejerza en debida forma su derecho de defensa y contradicción.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al abogado al abogado JOSÉ HERNANDO DURÁN LOAIZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.775.729 de y tarjeta profesional No. 49.354, para que represente judicialmente a la parte demandada en los términos del mandato a él conferido.

CUARTO: Una vez en firme este auto, se continuará con el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

J4P MCH

Firmado Por:
Walter Maldonado Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28efe3f1986125e3e12373676d026aa6d08f5f50870f818f17784f990fd23341**

Documento generado en 17/02/2023 10:42:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>